

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Corte de Apelación de San Francisco de Macorís Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 185/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de febrero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de diciembre de 2011 la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Manuel Reyes Eusebio por supuesta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 29 de enero de 2014 dictó su decisión núm. 07/2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declara a Héctor Manuel Reyes Eusebio no culpable de violación sexual y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Arma en perjuicio de Sarah Wyckoff y el Estado Dominicano y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre Héctor Manuel Reyes Eusebio, consistente en prisión preventiva y en consecuencia, dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que encuentre guardando prisión por otro hecho; TERCERO: Exime al Estado Dominicano del pago de las costas; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 2/02/2014 a las 02:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas;**

QUINTO: *La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 185/2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robert Justo, Magistrado Procurado Fiscal de Samaná, en representación del Estado Dominicano, en contra del ciudadano Héctor Manuel Reyes Eusebio, en contra de la sentencia núm. 07-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación; SEGUNDO: *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; TERCERO:* *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda una copia íntegra de esta decisión sea notifica a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación”;**

Considerando, que le endilga la recurrente a la Corte a-qua haber hecho una errónea interpretación de los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal, obviando valorar las pruebas en base a la sana crítica y conjuntamente con las pruebas testimoniales, ya que la sentencia valora de forma contradictoria los medios de pruebas debatidos en el juicio así como lo acontecido con las actuaciones legales y pruebas legítimamente obtenidas del ministerio público, vertidas en audiencia, interpretándolas a favor del imputado e ignorando los hechos; que las declaraciones del fiscal fueron corroboradas por las de la víctima y por las del mismo imputado, el cual admitió los hechos, y su interrogatorio fue con las formalidades de la ley, en presencia de su abogado defensor, que lo declarado por la víctima coincide con lo manifestado por el imputado en dicho interrogatorio y la Corte obvio todo esto en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“Se advierte asimismo, que los jueces de primer grado al motivar la decisión han establecido que el Ministerio Público que practicó el allanamiento no cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 183 del Código Procesal Penal, ya que el allanamiento no le fue notificado a nadie, el Ministerio Público deja el espacio en blanco, arresto que a juicio del tribunal de primer grado no deja duda, y aunque se hace constar en la decisión que en el juicio fue oído el Magistrado Robert Justo “no le mereció credibilidad al tribunal como se explicara más abajo en su testimonio. Por lo que el tribunal no le concede valor probatorio a dicho allanamiento por no cumplir con los preceptos legales más arriba indicados, arrastrando esto lo encontrado en el mismo como fruto de la teoría del árbol envenenado”. En cuanto a las declaraciones dadas por el representante del ministerio público en el proceso, el tribunal de primer grado le resta credibilidad, porque las mismas no fueron corroboradas por medio de prueba escritas y las actas de allanamiento y arresto, ejecutadas en una dirección diferente a la autorizada por la Juez de la Instrucción, además de las contradicciones en las declaraciones con relación a las declaraciones que alegadamente dio el imputado al testigo, con relación al hecho y el lugar donde supuestamente escondió las pertenencias, y con relación al hallazgo de las mismas en la vivienda allanada. Por tanto, los integrantes de la Corte desestiman estas alegaciones del recurrente....la decisión ofrece motivos suficientes al establecer que las pruebas ofertadas por el representante penal del ministerio publico no han determinado la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido...y si bien el certificado médico legal de fecha 6/10/2011, expedido por el Dr. Julián Emilio Bodden, médico legista, se hace constar que haber examinado a la señora Sarah Wickoff, y constatado “himen desflorado antiguo (HDA), lesión anal, abrasión periné anal. Laceraciones diversas...”, en el proceso no se determinó que el imputado fuera la persona responsable del hecho, y al no establecerse la misma, no puede ser sancionado sin haberse demostrado su participación en el hecho, pues, actuar violando las garantías y derechos constitucionales del imputado fundado en especulaciones se estaría actuando arbitrariamente, al margen del derecho, en desconocimiento de las garantías constitucionales. Por tales motivos, la Corte desestima las alegaciones de la parte recurrente”;*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que, contrario a lo arguido, el vicio que la recurrente atañe a

la decisión dictada por la Corte a-qua no se corresponde con la realidad, toda vez, que la misma, para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dio por establecido, conforme la glosa anexa, que éste para llegar a la certeza de la inocencia del imputado hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que las mismas en modo alguno comprometían de manera contundente su responsabilidad en el ilícito imputado;

Considerando, que en ese mismo orden arguye la recurrente que las declaraciones del fiscal Robert Justo en su condición de testigo fueron corroboradas por el certificado médico legal y con las de la víctima y el propio imputado, pero;

Considerando, que con relación a las declaraciones del fiscal actuante señor Robert Justo el tribunal de juicio no le dio credibilidad en razón de que las mismas no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba lícito, y por las contradicciones existentes, razón por la cual fueron excluidas como medio de prueba tendente a comprometer la responsabilidad del encartado; que la recurrente afirma que lo declarado por este testigo es corroborado por las declaraciones tanto de la víctima como del imputado, pero sucede y viene a ser que en la especie, según consta en la decisión confirmada por la Corte a-qua, en esa fase operó el desistimiento por parte de la víctima querellante así como el de su abogado, que por tratarse de una acción pública el ministerio público prosiguió con la persecución de la acción, y el mismo en ningún momento ante el plenario presentó como medios de pruebas ni las declaraciones de la víctima ni las del imputado, por lo que en modo alguno puede pretender quien trata de demostrar un hecho prevalecerse de su propia falta;

Considerando, que además es preciso acotar que a la alzada le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez toda vez que no es en presencia de los juzgadores del segundo grado el escenario en el cual se produce la actividad del despliegue de los elementos que las partes proponen en abono y sustento de sus pretensiones y en el que se verifica la prerrogativa de contradecirse y rebatirse mutuamente a través del ejercicio del derecho a la defensa, por ello, pretender que la Corte emita juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trasciende el ámbito de competencia de esta jurisdicción, máxime que en el caso de que se trata su reclamo carece de sustento legal por no configurarse el vicio planteado, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que con relación al allanamiento practicado al imputado, el mismo fue excluido por la jurisdicción de juicio por no cumplir con todas la formalidades del artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual detalla lo que dicha pieza debe contener para su validez; que, en la especie, del examen de la glosa procesal se observa que existe una orden judicial y de allanamiento dirigida en contra del nombrado Joel (a) Chana, nombre éste que no coincide con el de la persona allanada, a saber, Héctor Manuel Reyes Eusebio (a) Tachi, que en virtud de que la declaración de éste último no fue acreditada por la jurisdicción de juicio no había manera de corroborar que se tratara de la misma persona, esto aunado al hecho de que operó un desistimiento tácito de la víctima y de su abogado por falta de comparecer al plenario, por lo que no había manera de someter al contradictorio lo declarado por éstos en la fase investigativa, por lo que este reclamo tampoco encuentra sustento legal; en consecuencia, se rechaza quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 185-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Exime a la recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do